

**Expte. 13-05463437-9/1 "LA SEGUNDA
ART S.A. EN J° 161.821 "ESCUDERO CRIS-
TIAN FABIÁN c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A.
p/ ACCIDENTE p/ R.E.P."**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el representante de la parte demandada, La Segunda A.R.T. S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.821 caratulados "Escudero Cristian Fabián c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Cristian Fabián Escudero con patrocinio letrado, entabló demanda, por \$ 453.025,80, contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad del 15.21% de la T.O. derivada del diagnóstico "Lumbociatalgia Postraumática".

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por la suma de \$ 827.092,84.

II.- AGRAVIOS:

Refiere que los vicios que contiene la resolución recurrida se encuentran previstos en los incisos C, D y G del art. 145 del C.P.C.C.T. Agrega que el A Quo se aparta de la normativa legal aplicable y determina la existencia de un nexo causal a través de la figura de la concausa, que no encuentra base legal el marco normativo del caso. Que el A Quo interpreta que la

falta de causalidad que determina la incapacidad podría suplirse a través de la arbitraria incorporación de la figura de la concausa, sólo al efecto de acoger la demanda, determinar un porcentaje de incapacidad inexistente, y de condenar a su parte.

Indica que en lo relativo a los intereses el Juez aplica una fecha de mora inexistente. Agrega que su parte no tuvo monto alguno que abonar al trabajador, por lo que no existió en ningún momento mora de su parte, a partir de la que se pueda calcular interés alguno.

Alega que con una falaz premisa en la sentencia se castiga a su parte al pago de un monto superior al que correspondería de existir incapacidad y de ser esta indemnizada.

Se agravia por cuanto la Ley de Riesgos de Trabajo no considera en ningún momento la concausa como un instituto o figura que habilite la determinación de incapacidad. Que se debe tener en cuenta que la Ley 24.557 prevé como contingencias dentro del sistema de riesgos del trabajo cuadros de dimensión temporal transversal por su acontecer súbito, cuya relación con el trabajo es directa o causal -accidente de trabajo-; y cuadros de dimensión temporal longitudinal y carácter procesal por su prolongación en el tiempo y cuya relación con el trabajo es directa por ser el trabajo el "origen" -enfermedades profesionales-. Agrega que la concausa no se encuentra contemplada en la actual Ley de Riesgos del Trabajo No 24.557.

Refiere que la sentencia también resulta arbitraria por determinar una indemnización errónea, aplicando el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Indica que no había mora, ni incumpli-

miento de su parte; y que se excedió el artículo 730 del C.C.C.N.

III.- CONSIDERACIONES:

i- Este Ministerio Público Fiscal estima que el agravio relativo a la determinación de incapacidad y concausa debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible en tanto la L.R.T. ha receptado la teoría de la indiferencia de la concausa (Cfr. S.C., 14/12/2015, causa N° 13-01923537-2/1 caratulada "Riveros, Leonor Isolina en J: 47.850 "Riveros, Leonor Isolina c/ Prevención A.R.T S.A. s/ enfermedad accidente" p/ rec.ext.de inconstitucionalidad-casación"), por la que el A quo podía fijar la incapacidad, ponderando que el trabajo actuó como elemento causal o concausal adecuado (Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", p. 199), agravante, desencadenante o eclosionante de la misma (V. cfr. S.C., L.S. 251-120; 266-170 y 291-422. Acerca de la pluralidad de causas, compulsar tb. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones", t. II, pp. 233/234), independientemente de los factores causales no atribuibles al trabajo, informados por el perito médico, los que se tornan indiferentes y permiten asignar al factor laboral el carácter de causa única.

ii- Respecto al agravio relativo a la liquidación de indemnización e intereses, este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que cuando la liquidación de la indemnización se efectúa en la sentencia, la capitalización de intereses -anatocismo- no procede antes de la de-

cisión jurisdiccional; y que para que proceda la excepción del artículo 770 del C.C.C.N. y el inciso 3 del artículo 12 de la L.R.T., debe existir liquidación judicial, interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello, porque hasta que se reúnan dichos recaudos, el capital devengará intereses sin capitalización (Trib. cit., Sala 2, 08/05/2023, causa n° 13-05086448-5/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 160.923 "Montaña...p/ Enfermedad Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado no es ajustado a derecho, en cuanto calculó intereses sobre el capital hasta la notificación de la demanda, los acumuló y capitalizó, para, luego, calcular nuevos intereses.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial planteado conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 31 de agosto de 2.023.